

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 15464 DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECLOGI CARGO S.A.S.**"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Repùblica "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "[*I*]los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)" (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad*

RESOLUCIÓN No 15464

DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TECLOGI CARGO S.A.S."

de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "*[I]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "*[I]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*" (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 15464

DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TECLOGI CARGO S.A.S."

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

⁴Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 15464

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECLOGI CARGO S.A.S.**"*

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TECLOGI CARGO S.A.S.** con **NIT 901343057-1** habilitada mediante Resolución No. 263 del 11 de diciembre de 2019 del Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁴, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 13112A de fecha 20 de marzo de 2023 mediante el radicado No. 20235342308932 del 19 de septiembre de 2023.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TECLOGI CARGO S.A.S.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas SXI787 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹⁵

¹⁴"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

¹⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 15464

DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECLOGI CARGO S.A.S.**"

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TECLOGI CARGO S.A.S.** con **NIT 901343057-1**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁶, señala que "los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁷ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MÁXIMO kg	PBV. TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	S1	8.000	200
	S2	15.000	375
	S3	15.000	

¹⁶ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

¹⁷ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

RESOLUCIÓN No 15464

DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TECLOGI CARGO S.A.S."

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁸, señaló que, "Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁹, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1º. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2º. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3º. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"

¹⁸ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

¹⁹ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No 15464

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECLOGI CARGO S.A.S.**"*

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logró evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes el peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,"* (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **TECLOGI CARGO S.A.S.**, permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placas SXI787 transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

16.1.1. Informe único de Infracción al Transporte No. 13112A del 20/03/2023²⁰

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 13112A del 20/03/2023, impuesto al vehículo de placas SXI787 junto al tiquete de báscula No. 000052 del 19/03/2023, expedido por la estación de pesaje Sur Mediaciona.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado IUIT que *"(...) SOBREPESO POR 1460KG SEGÚN TIQUETE DE BÁSCULA SUR MEDIACIONA NO 000052 ANEXO TIQUETE (...)"*, como se evidencia a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

²⁰Allegado mediante radicados No. 20235342308932 del 19/09/2023.

RESOLUCIÓN N° 15464

DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TECLOGI CARGO S.A.S."

INFORME UNICO DE INFRACTIONES AL TRANSPORTE	INFORME NÚMERO: 1114391792	FECHA Y HORA: 2023-03-20 09:00:00	PLACA: CAT767	DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA
ASE DE SERVICIO: PUBLICO LAZADA ENDEQUE D SEKTRENDOLQUE PLICA				
ESTRUCTURA: NO APPLICA				
TIPO DE VEHICULO: TRANSPORTE PÚBLICO AUTOMOTOR AUTOBUS				
TIPO DE ACCION: 7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A				
7.1.2 Operación Nacional: CÓDIGO:				
7.2 TABLA DE OPERACION				
NÚMERO: 00000000	FECHA: 2023-03-20 09:00:00,000	8. CLASE DE VEHICULO: CAMIÓN	9. DATOS DEL CONDUCTOR:	10. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI UDADANA
NÚMERO: 1114391792	FECHA: 2023-03-20 09:00:00,000	9.1. NOMBRE: YAN CARLOS VARELA GONZALEZ	9.2. DNI: 1020207527	9.3. FECHA DE EXPEDICION: 2024-05-07
TELÉFONO: 0173001423				
MUNICIPIO: CALI - VALLE DEL CAUCA				
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:				
NÚMERO: 1020207527				
11. DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:				
NÚMERO: 1114391792				
VIGENCIA: 2024-05-07				
CATEGORIA: C3				
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NUNO RENE VARELA LIN GONZALEZ GIRONAL				
TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI				
NÚMERO: 1017119239				
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION PADRES DE FAMILIA:				
14. NACIONALIDAD: Colombiano				
15. TIPO DE DOCUMENTO: NIT				
NÚMERO: 9013430271				
14. INFRACTION AL TRANSPORTE NACIONAL:				
LEY: 330				
ARTICULO: 49				
ARTICULO: 49				
16. LUGAR DE OCURRENCIA:				
14. 2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: Manifiesto de carra NÚMERO: Montecristo				
14. 3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INVESTIGACION: No aplica, trans-				
TRANSPORTACIONES AL SISTEMA, trans-				
ITOR DE SISTEMA				
14. 4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:				
DIRECCION: No aplica				
MUNICIPIO: NO APPLICA				
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION: ABO- NESTRADA DE LA INFRACTION DE: I TRANSPORTE NACIONAL				
15. 1. Modalidades de transporte de Operacion Nacional:				
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS-				
PORTE				
15. 2. MODALIDADES DE TRANSPORTE DE OPERACION METROPOLITANO, Distri- tual y/o Municipal:				
NOMBRE: NO APPLICA				
15. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE HORQUETAS POR CARRETERA (Decreto en 08/17 de 2019)				
15. 1. DELEGACION AL TRANSPORTE I INTERNACIONAL (Decreto 467 de 19 99)				
ARTICULO: 49 INC				
MINISTERIO: No aplica				
16. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION AL INICIO DE LA INFRACTION: ABO- NESTRADA DE LA INFRACTION ES LA SU- PERINTENDENCIA DE TRANSPORTES				
16. 3. CERTIFICADO DE HABILITACION H (Del automotor):				
NÚMERO: 00000000				
FECHA: 2023-03-20 09:00:00,000				
16. 4. CERTIFICADO DE HABILITACION H (Vehiculo de carga):				
NÚMERO: N/A				
FECHA: 2023-03-20 09:00:00,000				
17. OBSERVACIONES:				
SUSPENSION POR 140000, SEGUN TIPE- TO: IF, RECLAS A SU MEDIACION MI- 000002 AMERO TIQUE.				
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON- TROL DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE INTERNAZIONAL: NOMBRE: ALDO GIOVANNI CARMONA UREÑA				
PLACA: 109779 ENTIDAD: UNIDA- D DE CONTROL Y SEGURODO DEVAL- TA FIRMA DE LOS INTERVINIENTES FIRMA AGENTE:				
				
BAJO LA GRANDEZ DE JURAMENTO				
FIRMA CONDUCTOR				
				
NUMERO DOCUMENTO: 1114391792				

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 13112A del 20/03/2023

**ESTACION DE PESAJE
SOL MEDICANA**

Imagen 2. tiquete de báscula No. 000052 del 19/03/2023

Que, una vez analizado el precitado informe, este Despacho evidenció que, en la casilla 13 del IUIT, el agente identificó a la empresa **TECLOGI CARGO S.A.S.**, como presunto infractor, hecho por el cual, con el fin de recopilar material probatorio que permitiese identificar la empresa de servicio público de transporte

RESOLUCIÓN No 15464

DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECLOGI CARGO S.A.S.**"

de carga encargada de la operación, se procedió a consultar el manifiesto electrónico de carga No. **ManiTec8863**, el cual fue relacionado en el mencionado IUIT en la casilla No. 14.2, donde se establece el documento de transporte por parte del agente de la DITRA, y en ese sentido, se verificó por parte de esta Dirección de Investigaciones, la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos para el mes de marzo de 2023 al vehículo de placas **SXI787**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. **ManiTec8863** fue expedido por la empresa **TECLOGI CARGO S.A.S.** con **NIT 901343057-1**, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor											
Placa Vehículo	SXI787	Identificación Conductor	C	Radicado Manifiesto o Viaje Urbano							
Fecha Inicial	2023/03/17	Fecha Final	2023/03/20								
Estado Matrícula/Licencia				SOAT /Licencia			RTM				
Consultar Manifiestos			Generar PDF Consulta			Consultar Estado Placa/Licencia					
Consulta realizada el 2025/08/29 a las 15:08:32											
Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
77115011	Manifiesto	ManiTec8863	2023/03/18 16:17:12	TECLOGI CARGO S.A.S.	PUERTO TEJADA CALI	ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA	1114391792	SXI787		2023/03/18	CE
			Consulta realizada el día	2025/08/29	a las 15:08:32						

Imagen 3. consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas SXI787 con fecha inicial 2023/03/17 a 2023/03/20

En este orden de ideas y, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 13112A del 20/03/2023 el vehículo de placas SXI787 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TECLOGI CARGO S.A.S.** con **NIT 901343057-1**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO O TIQUETE
1	13112A	20/03/2023	SXI787	"(...)SOBREPESO POR 1460KG SEGÚN TIQUETE DE BÁSCULA SUR MEDIACANOA NO 000052 ANEXO TIQUETE (...)"	Tiquete de pesaje No. 000052. Expedido por la báscula Sur Mediaciona	14.960 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **TECLOGI CARGO S.A.S.**, prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Máximo PBV	Peso registrado o- Tiquete	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	13112A	SXI787	10.400	13.500	14.960	1.460 kg

Cuadro No. 2. Tabla Realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material

RESOLUCIÓN No 15464

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECLOGI CARGO S.A.S.**"*

probatorio obrante en el expediente

16.1.1. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20258740286341 del 16 de mayo de 2025 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), copia de las actas de verificación metrológica de básculas camioneras expedidas durante los años 2022, 2023 y 2024 por el Organismo Autorizado de Verificación Metrológica (OAVM).

15.1.2. Que, la Coordinadora del grupo de trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología legal de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), Sandra Patricia Sánchez Merchán, mediante radicado No. 20255340923752 del 28 de agosto de 2025, allegó copia de las actas de verificación metrológica de básculas camioneras expedidas durante los años 2022, 2023 y 2024 por el Organismo Autorizado de Verificación Metrológica (OAVM).

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula Mediaciona de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificado en la presente resolución, el cual para la fecha de la infracción se encontraban en estado **CONFORME** de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC.²¹

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TECLOGI CARGO S.A.S.** con **NIT 901343057-1** incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TECLOGI CARGO S.A.S.** con **NIT 901343057-1** presuntamente incumplió,

(i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas SXI787 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que

²¹ Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN No 15464

DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECLOGI CARGO S.A.S.**"

respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TECLOGI CARGO S.A.S.** con **NIT 901343057-1** presuntamente permitió que el vehículo de placas SXI787 descrito en el Cuadro No. 1, prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²².

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

²² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 15464

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECLOGI CARGO S.A.S.**"*

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TECLOGI CARGO S.A.S.** con **NIT 901343057-1**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²³.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TECLOGI CARGO S.A.S.** con **NIT 901343057-1**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TECLOGI CARGO S.A.S.** con **NIT 901343057-1** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

²³ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

²⁴ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No 15464

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECLOGI CARGO S.A.S.**"*



Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.25
18:19:30 -05'00"

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

TECLOGI CARGO S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia@teclogi.com²⁵ - contabilidad@teclogi.com²⁶

Dirección: Avenida Calle 26 96J 66 Oficina 6.6²⁷

Bogotá D.C.

Proyectó: Ivan David Alvarez Andrade – Profesional Especializado de la DITTT

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.

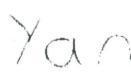
Miguel A. Triana- Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

²⁵ Autorizado VIGIA - RUES

²⁶ Autorizado VIGIA

²⁷ Autorizado VIGIA - RUES

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE	
INFORME NUMERO: 13112A	
1. FECHA Y HORA	2023-03-20 HORA: 00:00:00
2. LUGAR DE LA INFRACTION	DIRECCION: CALI-MEDIANA 35+70 0 - BASCULA SUR MEDIACANOA YOTOC 0 (VALLE DEL CAUCA) SXI
3. PLACA:	SXI787
4. EXPEDIDA:	YUMBO (VALLE DEL CAUCA)
5. CLASE DE SERVICIO:	PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE	APLICA
NACIONALIDAD:	NO APLICA
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:	
7.1. RADIO DE ACCION:	
7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:	N/A
7.1.2. Operación Nacional:	CARGA
7.2. TARJETA DE OPERACION	
NUMERO:	0000000
FECHA:	2023-03-20 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO:	CAMI?N
9. DATOS DEL CONDUCTOR	
9.1. TIPO DE DOCUMENTO:	CEDULA CIUDADANIA
NUMERO:	1114391792
NACIONALIDAD:	Colombiano
EDAD:	24
NOMBRE:	YAN CARLO VARELA GONZALEZ
DIRECCION:	BASCULA SUR MEDIACANOA
TELEFONO:	3117381433
MUNICIPIO:	CALI (VALLE DEL CAUCA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:	
NUMERO:	10022075217
11. LICENCIA DE CONDUCCION:	
NUMERO:	1114391792
VIGENCIA:	2024-09-07
CATEGORIA:	C3
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO:	NOMBRE: YAQUELIN GONZALEZ GIRALDO
TIPO DE DOCUMENTO:	C. C
NUMERO:	1017174291
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA	
RAZON SOCIAL:	Teclogi cargo S. A. S
TIPO DE DOCUMENTO:	NIT
NUMERO:	9013430571
14. INFRACTION AL TRANSPORTE NACIONAL	
LEY:	336
ANO:	96
ARTICULO:	49
NUMERAL:	1
LITERAL:	F
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:	F
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:	
NOMBRE:	Manifiesto de carga
NUMERO:	Manitec8863
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION:	No aplica. trans

INMOVILIZACION:	No aplica. trans borda sobre peso
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:	
DIRECCION:	No aplica
MUNICIPIO:	NO APLICA
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACTION DE TRANSPORTE NACIONAL	
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional	
NOMBRE:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal	
NOMBRE:	N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)	
16.1. INFRACTION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)	
ARTICULO:	No aplica
NUMERAL:	No aplica
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACTION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE	
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)	
NUMERO:	0000000p0
FECHA:	2023-03-20 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)	
NUMERO:	N/A
FECHA:	2023-03-20 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES	
SOBREPESO POR 1460KG SEGUN TIQUETE DE BASCULA SUR MEDIACANOA NO. 000052 ANEXO TIQUETE.	
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE	
NOMBRE :	ALIRIO GIOVANNY CARMONA URREGO
PLACA :	109773
ENTIDAD :	UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DE VAL
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES	
FIRMA AGENTE	
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO	
FIRMA CONDUCTOR	
NUMERO DOCUMENTO:	1114391792

[Regresar](#)

Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	901343057	<input type="checkbox"/> Si <input checked="" type="checkbox"/> No	* Vigilado?
* Razón social:	TECLOGI CARGO SAS	* Sigla:	TECLOGI CARGO
E-mail:	contabilidad@teclogi.com	* Objeto social o actividad: Transporte terrestre de carga y logística integral.	
<p>* ¿Autoriza Notificación Electrónica?</p> <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No			
* Correo Electrónico Principal	contabilidad@teclogi.com	* Correo Electrónico Opcional	gerencia@teclogi.com
Página web:	www.teclogi.com	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="checkbox"/> No
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="checkbox"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="checkbox"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="checkbox"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="checkbox"/> No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Dirección: <u>AVENIDA CALLE 26 # 96 J - 66 OFICINA 6-6</u>	

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)



CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TECLOGI CARGO S.A.S.

Nit: 901343057 1

Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03528129
Fecha de matrícula: 13 de mayo de 2022
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Avenida Calle 26 96 J 66 Oficina 6.6

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico: gerencia@teclogi.com

Teléfono comercial 1: 3155789771

Teléfono comercial 2: 3187443442

Teléfono comercial 3: 3152632925

Dirección para notificación judicial: Avenida Calle 26 96 J 66 Oficina

6.6

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación: gerencia@teclogi.com

Teléfono para notificación 1: 3155789771

Teléfono para notificación 2: 3187443442

Teléfono para notificación 3: 3152632925

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta del 18 de noviembre de 2019 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2022, con el No. 02838986 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA COLTRAIN SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 04 del 1 de febrero de 2021 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2022, con el No. 02838986 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA COLTRAIN SAS a TECLOGI CARGO S.A.S..

Por Acta No. 11 del 15 de marzo de 2022 de la Asamblea de Accionistas, inscrita inicialmente en la Camara de Comercio de Cartagena, el 22 de noviembre de 2019 y posteriormente inscrita en esta Camara de Comercio, el 13 de mayo de 2022 con el No. 02838986 del Libro IX, la sociedad traslado su domicilio de Cartagena (Bolívar) a Bogota D.C.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02840091 de fecha 17 de mayo de 2022 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 263 de fecha 11 de diciembre de 2019 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal, pero sin limitarse al mismo A) La explotación, administración y prestación del servicio público de transporte de carga por carretera a nivel nacional e internacional. B) La explotación, administración y prestación del servicio público de transporte de carga en el modo férreo, aéreo, marítimo o fluvial a nivel nacional e internacional. C) Actuar como agente de carga nacional o internacional, así mismo podrá ser agente marítimo, operador de transporte multimodal, comercializador internacional. D) Podrá realizar operaciones como transportador bajo declaraciones de tránsito aduanero nacional o internacional. E) Manipulación de carga, consolidar o desconsolidar carga o contenedores que se encuentren en un proceso de exportación o importación. F) Podrá prestar el servicio de almacenamiento de mercancías, administración de contenedores y como administrador de bodegas, patios o almacenes destinados al depósito o almacenamiento de mercancías. G) Podrá realizar cualquier actividad lícita de inversión, negociación de acciones, compra y venta de activos, tangibles e intangibles, elaboración, fabricación, y distribución, comercialización y venta de productos terminados, materias primas y servicios. H) Prestar el servicio de mensajería a nivel nacional e internacional. I) Prestar servicios conexos y/o integrales al transporte y la logística tales como y sin limitarse a picking, packing, etiquetado, cargues descargues, administración de contenedores entre otras actividades de similar naturaleza. J) Prestar servicios de tecnología enfocados en la industria de transporte de carga y logística. K) Así mismo podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. Parágrafo: En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: 1. suscribir cualquier tipo de contratos civiles, comerciales, así como participar en licitaciones privadas o públicas. 2. Tomar dineros en préstamo con o sin garantía, así como de servir de garante, codeudora, fiadora o avalista; Intervenir como acreedora o como deudora en toda clase de operaciones de crédito ya sea en



moneda nacional o extranjera con o sin intereses comisiones y otros costos 3. Emitir, girar, cobrar, endosar, aceptar, asegurar, protestar, negociar, descontar, comprar, cancelar o pagar cualquier título valor, título ejecutivo y/o instrumento negociable. 4. En todo caso la sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones de cualquier naturaleza, relacionadas con el objeto social, así como cualquier actividad similar, conexa o complementaria que permitan facilitar o desarrollar el comercio y la actividad comercial y/o industrial de la sociedad a nivel nacional o internacional.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: \$20.000.000.000,00
No. de acciones	: 20.000.000,00
Valor nominal	: \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: \$2.050.000.000,00
No. de acciones	: 2.050.000,00
Valor nominal	: \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: \$2.050.000.000,00
No. de acciones	: 2.050.000,00
Valor nominal	: \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Sociedad tendrá dos (2) Representantes Legales Principales quienes tendrán a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos y a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea de Accionistas. La Sociedad podrá tener uno o varios representantes legales para asuntos judiciales y administrativos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Los Representantes Legales principales ejercerán las funciones propias de su cargo y en consecuencia, podrán firmar todos los actos o contratos tendientes a la realización del objeto social de la sociedad o que estén relacionados con su existencia y funcionamiento, a excepción de los siguientes actos o contratos los cuales requerirán la autorización previa de la Asamblea de Accionistas: 1. La suscripción o celebración de contratos de mutuo o adquirir cualquier deuda en nombre de la sociedad que supere los diez mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (10.000 smlmv) o su equivalente en otras monedas. 2. La suscripción o celebración de contratos o negocios jurídicos para la adquisición de bienes y/o servicios cuyo monto supere los diez mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (10.000 smlmv) o su equivalente en otras monedas. 3. La enajenación o gravamen de uno o varios activos de la sociedad, por medio de una o varias operaciones cuyo beneficiario real sea el mismo y cuyo valor

supere los diez mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (10.000 smlmv) o su equivalente en otras monedas. 4. La concesión u otorgamiento en nombre de la sociedad, cíe cualquier tipo de garantías o gravámenes, incluyendo, sin limitación, de hipotecas, prendas, o cualquier otro tipo de gravámenes o limitaciones a la propiedad sobre los activos de la sociedad. 5. La Cesión o enajenación de cualquier derecho de propiedad intelectual cuyo titular sea la Sociedad. Parágrafo Primero: Adicional a las restricciones señaladas en el presente artículo, los Representantes Legales principales tendrán las siguientes facultades y restricciones: 1. Cualquier acto o contrato cuyo valor sea entre un peso (\$1) y tres mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (3000 smlmv) podrá ser suscrito por cualquiera de los dos (2) Representantes Legales Principales. Cualquier acto o contrato cuyo valor sea superior a tres mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (3.000 smlmv) más un peso (\$1) deberá ser suscrito por los dos (2) Representantes Legales Principales. Parágrafo: Los actos de los Representantes Legales Principales en contra de las limitaciones señaladas en esta cláusula no obligarán a la Sociedad ni a sus accionistas. La representación legal de la Sociedad para asuntos judiciales y administrativos La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la Sociedad en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte y en el trámite de asuntos y procesos concursales de todo tipo. La Asamblea General de Accionistas podrá limitar la representación de todos o algunos de los Representantes Legales Para Asuntos Judiciales y Administrativos, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia. Son funciones de la Asamblea de Accionistas: 22. Autorizar a los Representantes Legales de la Sociedad para: a. Suscribir o celebrar contratos de mutuo o adquirir cualquier deuda en nombre de la Sociedad que supere los tres mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (3.000 smlmv) o su equivalente en otras monedas. b. Suscribir o celebrar contratos o acuerdos para la adquisición de bienes y/o servicios cuyo monto supere los tres mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (3.000 smlmv) o su equivalente en otras monedas. c. La enajenación o gravamen de uno o varios activos de la Sociedad, por medio de una o varias operaciones cuyo beneficiario real sea el mismo y cuyo valor supere los tres mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (3.000 smlmv) o su equivalente en otras monedas. d. La concesión u otorgamiento en nombre de la Sociedad, de cualquier tipo de garantías o gravámenes, incluyendo, sin limitación, de hipotecas, prendas, o cualquier otro tipo de gravámenes o limitaciones a la propiedad sobre los activos de la Sociedad. e. La cesión o enajenación de cualquier derecho de propiedad intelectual cuyo titular sea la Sociedad.

NOMBRAIMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 12 del 21 de junio de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2022 con el No. 02858792 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Humberto Coronado Arengas	C.C. No. 80074191

Representante Legal Dairo Alberto Ortiz C.C. No. 80101680
Vanegas

Por Acta No. 30 del 26 de agosto de 2025, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2025 con el No. 03300469 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Erika Alexandra Garcia Soler	C.C. No. 1095945090
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Alvaro Orlando Jimenez Perez	C.C. No. 79913841

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 22 del 26 de junio de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 2023 con el No. 02995087 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	XARVEN S.A.S.	N.I.T. No. 901531270 9

Por Documento Privado del 26 de junio de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de agosto de 2023 con el No. 03003220 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Leiderman David Villamil Salazar	C.C. No. 1033790729 T.P. No. 309284 - T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 04 del 1 de febrero de 2021 de la Accionista Único	02838986 del 13 de mayo de 2022 del Libro IX
Acta No. 11 del 15 de marzo de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02838986 del 16 de mayo de 2022 del Libro IX
Acta No. 12 del 21 de junio de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02858791 del 15 de julio de 2022 del Libro IX
Acta No. 17 del 6 de octubre de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02891338 del 21 de octubre de 2022 del Libro IX
Acta No. 18 del 6 de octubre de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02909005 del 14 de diciembre de 2022 del Libro IX
Acta No. 24 del 21 de septiembre	03026143 del 12 de octubre de

de 2023 de la Accionista Único

2023 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. SIN/NUM del 8 de agosto de 2022 de Representante Legal, inscrito el 10 de agosto de 2022 bajo el número 02867493 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- TECLOGI S.A.S.

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Actividades relacionadas con el desarrollo de software y herramientas tecnológicas para industrias tales como el de la logística y transporte de carga.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2021-01-27

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 13 de mayo de 2022, fueron inscritos previamente por la Camara de Comercio de: Cartagena. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 2.1.5.1. del Titulo VIII de la Circular Unica de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

Actividad secundaria Código CIIU: 5224

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 9.418.059.853

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 24 de septiembre de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57964
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@teclogi.com - gerencia@teclogi.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15464 - CSMB
Fecha envío:	2025-10-01 16:29
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/10/01 Hora: 16:33:16	Tiempo de firmado: Oct 1 21:33:16 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/10/01 Hora: 16:33:17	Oct 1 16:33:17 cl-t205-282cl postfix/smtp[24352]: 475611248823: to=<gerencia@teclogi.com>, relay=aspmx.l.google.com[142.250.31.26]: 2 5, delay=1.6, delays=0.08/0.02/0.17/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1759354397 d75a77b69052e-4e55daa2b37si5756121cf.997 - smtp)
El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2025/10/01 Hora: 16:34:27	Dirección IP: 74.125.210.130 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/10/01 Hora: 16:34:34	Dirección IP: 190.24.103.238 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_15_7) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/139.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15464 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330154645.pdf	83a3eea0482a95a3c63fce12e63af2be96de216bb6bc963cd9e64f6edea7c277

Descargas

Archivo: 20255330154645.pdf **desde:** 190.24.103.238 **el día:** 2025-10-01 16:34:38

Archivo: 20255330154645.pdf **desde:** 191.156.155.34 **el día:** 2025-10-01 16:55:41

Archivo: 20255330154645.pdf **desde:** 186.28.135.93 **el día:** 2025-10-01 21:47:52

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57965
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contabilidad@teclogi.com - contabilidad@teclogi.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15464 - CSMB
Fecha envío:	2025-10-01 16:29
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/10/01 Hora: 16:33:16	Tiempo de firmado: Oct 1 21:33:16 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/10/01 Hora: 16:33:18	Oct 1 16:33:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[24337]: 82522124880F: to=<contabilidad@teclogi.com>, relay=aspmx.l.google.com[142.251.16.26]: 25, delay=1.9, delays=0.11/0/0.14/1.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK DMARC:Quarantine 1759354398 af79cd13be357- 8776fb180a1si36822385a.180 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉️ Contenido del Mensaje

✉️ Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15464 - CSMB

📝 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330154645.pdf	83a3eea0482a95a3c63fce12e63af2be96de216bb6bc963cd9e64f6edea7c277

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co